PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA

Ciudad de México, a once de noviembre de dos mil veintiséis.

Visto para resolver en definitiva el juicio oral mercantil **731/2026-III,** promovido por ***** ******* *****, por derecho propio, en contra de ***** ********* *** ****** ******** ******** ********** ** ***** ********* ***** ********** *******.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el **trece de agosto de dos mil veintiséis**, en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Extinción de Dominio y Especializados en Juicios Orales Mercantiles del Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, con Competencia en la República Mexicana, turnado el mismo día a este juzgado de distrito, ***** ******* ***** , demandó de ***** ********* *** ****** ******** ******** ********** ** ***** ********* ***** ********** *******, el cumplimiento de las prestaciones siguientes:

*"**I. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE NULIDAD ABSOLUTA** de las operaciones con cargo a mi cuenta, mismas que **no fueron autorizadas ni realizadas por mí**, careciendo de mi consentimiento y que detallo a continuación:*

	NÚMERO DE CUENTA O TARJETA A LA CUAL FUE CARGADA OPERACIÓN	***FECHA***	***CONCEPTO***	***MONTO ($)***
1	*Cuenta de débito número* **********	*20/05/2025*	*WSPK*SIAPA AGUA RFC:SIS 780421IR3*	**********
2		*20/05/2025*	*WSPK*SIAPA AGUA RFC:SIS 780421IR3*	*********
			TOTAL	**********

***II.** Derivado de la prestación anterior demando lo siguiente:*
a) EL PAGO** de la cantidad total de ******* ******** * *** *** ********** ******* * *** ***** ****** ***** correspondiente al importe total de las operaciones que fueron cargadas en mi cuenta. Cantidad que se reclama como suerte principal.*
b) EL PAGO** de los intereses en términos de lo previsto en el artículo 362 del Código de Comercio a razón del 6% (seis por ciento) anual que haya generado y siga generando la cantidad de ******* ******** * *** *** ********** ******* * *** ***** ****** *****, contados a partir del día **20 de Mayo de 2025** fecha en que la institución financiera demandada indebidamente cargó a mi cuenta el importe de las operaciones que la suscrita no realice y hasta el día en que se realice la restitución de la suerte principal. Cantidad que por su naturaleza será cuantificada en ejecución de sentencia.*

GABRIELA SALCEDO ORTEGA
706a6626f636a6633000000000000000027e14
05/11/27 23:35:23

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

III. *El pago de los gastos y costas que se originen en el presente juicio."*

Fundándose en los hechos y consideraciones de derecho que constan en la demanda, los que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidos.

SEGUNDO. Admisión y emplazamiento. En proveído de catorce de agosto de dos mil veintiséis, se **admitió a trámite** el presente juicio en la vía y forma propuesta, se tuvieron por anunciadas las pruebas de la parte accionante; y, se ordenó el emplazamiento de la demandada.

TERCERO. Contestación de la demanda y vista. En acuerdo de nueve de septiembre de dos mil veintiséis, se tuvo a la parte demandada contestando la demanda, oponiendo excepciones y defensas y, ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes, con lo cual, **se dio vista** a la parte actora, la cual fue desahogada por acuerdo de diecisiete de septiembre siguiente.

CUARTO. Audiencia preliminar. Por acuerdo de catorce de octubre de dos mil veintiséis, se fijó audiencia preliminar la cual tuvo verificativo el veintiséis de octubre de dos mil veintiséis en la que, entre otras cuestiones, se procedió a la calificación de las pruebas ofrecidas por ambas partes y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de juicio.

QUINTO. Audiencia de juicio. Posteriormente, en esta fecha, tuvo verificativo la audiencia de juicio, en la que se hizo relación de las pruebas admitidas en audiencia preliminar; se procedió al desahogo de aquéllas que requirieron preparación especial; se hizo constar la expresión de alegatos; se declaró visto el asunto; y, se procedió al dictado de la presente sentencia.

GABRIELA SALCEDO ORTEGA
706a6626f65be6633000000000000000027e14
05/11/27 23:35:23

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. **Competencia**. Este juzgado es constitucional y legalmente competente para resolver este juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos **104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1092, 1094 y 1390 Bis del Código de Comercio**, así como en los Acuerdos Generales **3/2013 y 28/2020** del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en razón de que las partes sometieron sus diferencias derivadas de actos de naturaleza mercantil a este órgano jurisdiccional, dentro del ámbito territorial en que ejerce jurisdicción, sin controvertir su competencia.

Los referidos acuerdos continúan rigiendo en lo que no se opongan a la Constitución y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, conforme al artículo **Décimo Noveno transitorio** de esta última, en tanto no sean sustituidos por las disposiciones correspondientes de los órganos competentes.

SEGUNDO. Procedencia de la vía. La vía elegida por la parte actora es la apropiada, puesto que la controversia versa sobre la nulidad absoluta de operaciones bancarias, en términos de los artículos **75 fracción XIV**, 1049, 1390 Bis y 1390 Bis 1, todos del Código de Comercio; además, porque no se trata de un juicio de

Versión pública

tramitación especial establecido en la citada legislación mercantil ni en otras leyes, ni de cuantía indeterminada.

TERCERO. Legitimación. Previo a estudiar los elementos de la acción, se analizará la legitimación de las partes, por ser un presupuesto procesal de orden público y de estudio preferente, a efecto de establecer si la parte actora se encuentra facultada para exigir el derecho que reclama, y si la demandada es la obligada frente a las prestaciones deducidas en juicio.

Al respecto, debe señalarse que la legitimación es un requisito necesario para la procedencia de la acción, y puede ser activa o pasiva. La primera requiere que quien ejerce la acción sea titular del derecho reclamado, esto es, que sea la persona que pueda exigir de la autoridad jurisdiccional la declaración de un derecho a su favor; en tanto que la segunda exige que la demandada sea aquella a quien se atribuye la obligación o conducta controvertida.

En el caso, la parte actora cuenta con legitimación activa al ser titular de la cuenta bancaria número **********, en la que se registraron los movimientos cuya nulidad reclama, circunstancia reconocida por la institución demandada.

Por su parte, la **demandada cuenta con legitimación pasiva**, al ser la institución con la que la actora mantiene la relación contractual de la que deriva la cuenta en que se registraron las operaciones controvertidas.

En consecuencia, se concluye que ambas partes cuentan con legitimación para intervenir en el presente juicio.

CUARTO. Controversia. La controversia se constriñe a determinar si procede declarar la nulidad absoluta de las **dos operaciones** realizadas el veinte de mayo de dos mil veinticinco, con cargo a la cuenta de débito **********, cuya realización y autorización negó la parte actora, así como el pago de ********** ******** * *** *** ********** ******* * *** ***** ****** ****** ********* y prestaciones accesorias reclamadas.

O bien, si como lo sostiene la institución financiera demandada, los cargos se efectuaron válidamente en un entorno de comercio electrónico mediante el empleo de los datos de la tarjeta bancaria, su código de seguridad y demás factores de autenticación que estima aplicables, por lo que deben atribuirse a la accionante y no procede la restitución solicitada.

QUINTO. Estudio de la acción. Conforme a lo expuesto en el considerando que antecede, la acción se sustenta en lo dispuesto por los artículos 2224, 2225 y 2226 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, que regulan la inexistencia y nulidad de los actos jurídicos, en tanto que la parte actora sostiene que las operaciones controvertidas carecen de consentimiento, al no haber sido realizadas o autorizadas por ella.

Bajo esas premisas, la acción de nulidad absoluta planteada por la parte actora se conforma de los elementos siguientes:

1. La existencia de la relación contractual entre las partes.

GABRIELA SALCEDO ORTEGA
706a662f65be6633000000000000000027e14
05/11/27 23:35:23

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2. La existencia de las operaciones bancarias cuya nulidad se reclama por la parte accionante.

3. La ausencia del consentimiento de la parte actora en la realización o autorización de las operaciones controvertidas.

También resulta importante precisar que la parte actora está obligada a probar los elementos de su acción y la demandada sus excepciones, conforme a los numerales 1194, 1195 y 1196, del Código de Comercio, que establecen lo siguiente:

> *"**Artículo 1194.** El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones."*
> *"**Artículo 1195.** El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho."*
> *"**Artículo 1196**. También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante."*

Preceptos de los cuales se colige que, por regla general, es a la actora a quien corresponde demostrar su acción; sin embargo, la regla de que quien afirma debe probar admite excepciones, como en el caso de que se enuncie una negación sustancial, o cuando con la negativa se desconozca alguna presunción legal favorable al colitigante.

En el caso, la parte actora **negó categóricamente** haber solicitado, realizado o autorizado las operaciones bancarias cuya nulidad reclama, efectuadas con cargo a la cuenta número **********; mientras que la institución financiera demandada afirmó, esencialmente, que dichas operaciones fueron realizadas y validadas mediante los datos del plástico y mecanismos de autenticación asociados al producto financiero de la actora.

De manera tal que, una vez acreditada la existencia de la relación contractual y las operaciones reclamadas, **recae sobre la institución financiera demandada la carga de demostrar que fueron efectivamente solicitadas y autorizadas por la parte actora**, pues es quien cuenta con la disponibilidad técnica y material de los registros, comprobantes, bitácoras, constancias de autenticación y demás información generada por sus sistemas electrónicos de la persona usuaria correspondiente.

Lo anterior, porque las instituciones de crédito cuentan con mecanismos legales para conservar y certificar la información y documentación relacionada con sus operaciones, conforme al artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo que se encuentran en condiciones de aportar los registros y documentos que respalden las operaciones cuya validez sostienen.

Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"**TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS***

GABRIELA SALCEDO ORTEGA
706a6626f65a6633000000000000000027e14
05/11/27 233523

Versión Pública

***NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD*”.**[1]

Asimismo, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título: ***“NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS ‘TERMINAL PUNTO DE VENTA’.”***

De dichos criterios se obtiene que no basta afirmar que una operación bancaria se realizó mediante el uso de datos, claves, contraseñas o mecanismos de autenticación vinculados al producto financiero del usuario, sino que corresponde a la institución acreditar que los procedimientos de identificación y autorización acordados con éste se desarrollaron correctamente y que la operación cumplió con las exigencias normativas aplicables; una vez demostrados esos extremos y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, la carga de desvirtuar los elementos aportados se revierte a éste, sin que ello implique exigir a la institución una identificación presencial del usuario ni la demostración de la fiabilidad abstracta de todo su sistema.

Establecido lo anterior, se procede al estudio de los elementos de la acción descritos.

El **primer elemento de la acción**, consistente en la existencia de la relación contractual entre las partes, se encuentra **acreditado**.

Lo anterior es así, porque la parte actora manifestó que celebró con la institución demandada un contrato de depósito bancario de dinero a la vista, del cual deriva la cuenta número **********, vinculada a la tarjeta de débito con la que se realizaron las operaciones cuya nulidad reclama.

Dicha circunstancia no constituye un hecho controvertido, pues al contestar la demanda, la institución financiera reconoció la existencia de la relación contractual entre las partes, situación que se corroboró durante la audiencia preliminar, en la que se tuvo por no controvertida dicha relación contractual.

Tal manifestación adquiere valor probatorio en términos de los artículos 1211, 1212 y 1287 del Código de Comercio, al haber sido realizada por conducto de la apoderada legal de la institución demandada, con capacidad para obligarla, y referirse a un hecho propio vinculado directamente con la controversia.

Asimismo, la relación contractual se encuentra corroborada con el estado de cuenta correspondiente al periodo del **uno al treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco**, exhibido por la parte actora, en el que se identifica el producto financiero denominado Cuenta ***** ******* y la cuenta número **********, además de los movimientos realizados con cargo a ella.

De igual manera, en el informe rendido por la institución financiera ante la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**, la propia

[1] Jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Undécima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Mayo de 2021, Tomo II, página 1752, con registro digital 2023157.

GABRIELA SALCEDO ORTEGA
706e6626f656e6633000000000000000027e14
05/11/27 23:35:23

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

demandada reconoció la existencia de la cuenta bancaria y su apertura a nombre de la accionante, así como la vinculación de la tarjeta de débito utilizada en las operaciones controvertidas.

Documentales que, valoradas conforme a los artículos 1238, 1241 y 1296 del Código de Comercio, corroboran la relación contractual reconocida por ambas partes, al identificar a la actora como titular de la cuenta materia del juicio.

Sirve de apoyo, la tesis: I.3o.C.689 C, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, del rubro siguiente: **"*INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO PROVENIENTE DE LA CONTABILIDAD, LIBROS, DOCUMENTOS, CONTENIDOS EN MICROFILMES, DISCOS ÓPTICOS O CONSERVADOS A TRAVÉS DE CUALQUIER OTRO MEDIO AUTORIZADO CONSTITUYE UNA PRESUNCIÓN DE CERTEZA QUE PRUEBA PLENAMENTE SALVO PRUEBA IDÓNEA EN CONTRARIO*."**[2]

En consecuencia, se tiene por acreditado el **primer elemento de la acción**.

El **segundo elemento de la acción**, consistente en la existencia de los cargos cuya nulidad reclama la parte actora, también se encuentra **acreditado**.

Lo anterior es así, porque del **estado de cuenta** correspondiente al **periodo del uno al treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco**, relativo a la cuenta número **********, se advierte el registro de las dos operaciones bancarias controvertidas, cargadas a la cuenta bancaria de la actora, circunstancia que también se corrobora con el informe rendido por la institución financiera ante la CONDUSEF, en el que la demandada reconoció la existencia de los movimientos reclamados.

Documentales que adquieren valor probatorio en términos de los artículos 1241 y 1296 del Código de Comercio, al encontrarse relacionadas con el juicio y reflejar los movimientos cuya nulidad reclama la parte actora.

Además, la existencia de tales operaciones no fue desconocida sustancialmente por la institución financiera demandada, pues al contestar la demanda sostuvo que los movimientos controvertidos fueron realizados con los factores de autenticación asociados a la cuenta de la actora.

Tal manifestación adquiere valor probatorio en términos de los artículos 1211, 1212 y 1287 del Código de Comercio, al haber sido realizada por conducto de la apoderada legal de la institución demandada y referirse a hechos propios vinculados directamente con la controversia.

Al respecto, si bien la institución financiera objetó las documentales exhibidas por la parte actora en cuanto a su alcance y valor probatorio, dicha objeción no les resta eficacia para acreditar la existencia de los movimientos reclamados, pues éstos se encuentran registrados en el estado de cuenta aportado por la accionante y fueron reconocidos por la demandada tanto en su

[2] Registro digital: 169086. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia Civil. Tomo XXVIII, Agosto de 2008, visible en la página 1111. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

GABRIELA SALCEDO ORTEGA
706a6626f65be6633000000000000000027e14
05/11/27 233523

Versión Pública

contestación como en el informe rendido ante la CONDUSEF.

Sirve de apoyo a lo anterior, por la razón que informa, la jurisprudencia 1a./J. 31/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "***OBJECIÓN DE DOCUMENTOS. NO BASTA QUE EL INTERESADO OBJETE UN DOCUMENTO PROVENIENTE DE UN TERCERO, PARA QUE POR ESE SOLO HECHO PIERDA VALOR PROBATORIO, EL CUAL DEPENDERÁ DE QUE ESTÉN O NO ROBUSTECIDOS CON OTROS MEDIOS.***"

En consecuencia, el **segundo elemento de la acción** se tiene por **acreditado.**

En relación al **tercer elemento de la acción**, consistente en la ausencia del consentimiento de la parte actora en la realización o autorización de las operaciones controvertidas, se analiza lo siguiente:

Al respecto, es necesario precisar que la parte actora negó haber solicitado, realizado o autorizado las **dos operaciones bancarias controvertidas**; mientras que la institución financiera demandada sostuvo que los cargos fueron efectuados mediante el uso de los datos contenidos en la tarjeta de débito asociada a su cuenta, como son el nombre del cliente, número del plástico, fecha de vencimiento y código de seguridad (CVV), así como mediante los mecanismos de autenticación correspondientes al comercio electrónico.

Como puede advertirse, la parte actora formuló una negativa respecto de la autorización de las operaciones, mientras que la demandada afirmó que éstas fueron efectuadas mediante los mecanismos de identificación y seguridad correspondientes, por tanto, conforme a los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, corresponde a la institución financiera acreditar que los cargos fueron efectivamente solicitados o autorizados por la titular de la cuenta bancaria.

Lo anterior, porque tratándose de operaciones efectuadas a través de medios electrónicos, la institución financiera se encuentra en mejor posición probatoria para demostrar su autenticación y autorización, al contar con los registros, comprobantes, bitácoras y demás elementos técnicos relacionados con su procesamiento.

En efecto, el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito permite que las instituciones bancarias utilicen medios electrónicos y mecanismos de autenticación para celebrar operaciones con sus clientes, para lo cual deben establecer en los contratos respectivos las bases para determinar las operaciones autorizadas, los medios de identificación de los usuarios y las responsabilidades relacionadas con su utilización.

Por su parte, los artículos 316 Bis 14 y 316 Bis 15 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito regulan obligaciones relacionadas con la conservación de información sobre operaciones no reconocidas y la generación de registros y bitácoras de los servicios de banca electrónica, sin que ello signifique que todos los requisitos previstos para dichos

GABRIELA SALCEDO ORTEGA
706e662f65be6633000000000000000027e14
05/11/27 23:35:23

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

servicios resulten aplicables a las compras por comercio electrónico realizadas mediante tarjeta de débito.

Así, se desprende que la institución financiera debe acreditar que, al momento de realizarse las operaciones reclamadas, se observaron los procedimientos de identificación y autenticación aplicables a esa modalidad de pago, así como aportar los elementos necesarios para demostrar que los mecanismos empleados permiten atribuir su autorización a la titular de la cuenta.

De ahí que la sola exhibición de un registro en el que aparezcan asentadas las operaciones controvertidas, o la afirmación de que se utilizaron los datos de seguridad de una tarjeta bancaria, no resulte suficiente, por sí misma, para demostrar que fueron solicitadas o autorizadas por la parte actora.

Particularmente, cuando la institución financiera sostiene que una operación fue autorizada mediante un código de uso único, debe aportar los elementos que permitan verificar su generación, envío y validación, así como su vinculación con la operación reclamada y con los mecanismos de autenticación acordados con la persona usuaria.

Ello no implica exigir a la institución demandada que demuestre la fiabilidad de la totalidad de sus sistemas electrónicos, sino que acredite que las operaciones cuya nulidad se reclama fueron procesadas conforme a los procedimientos aplicables y que los elementos técnicos aportados resultan suficientes para demostrar su autorización.

Así, se advierte que los medios de prueba ofrecidos por la institución demandada para desvirtuar las manifestaciones de la actora y acreditar sus afirmaciones, consisten en:

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Copia certificada del instrumento notarial número *******.

2.- RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA a cargo de la actora, para que ratifique el contenido y firma de su escrito inicial de demanda.

3.- LA CONFESIONAL a cargo de la parte actora.

4.- LA DOCUMENTAL. Informe rendido por la demandada ante CONDUSEF. Exhibido por la actora.

5.- LA DOCUMENTAL. Copia certificada del contrato de depósito bancario de dinero a la vista.

6.- LA DOCUMENTAL. Copia certificada del contrato de servicio de banca electrónica.

7.- Desechada en audiencia preliminar al no haber sido exhibida en tiempo y forma.

GABRIELA SALCEDO ORTEGA
706a6626f656a66330000000000000000027e14
05/11/27 23:35:23

PJF - Versión Pública

8.- LA DOCUMENTAL. Copia del estado de cuenta relativo al período del uno al treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco. Exhibido por la actora.

9.- LA DOCUMENTAL. Copia certificada del instrumento notarial número *******.

10.- LA PERICIAL EN MATERIA DE INFORMÁTICA.

11.- Desechada en audiencia preliminar al no haber sido exhibida en tiempo y forma.

12.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

13.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

Empero, las **documentales** allegadas, aun concediéndoles valor probatorio en términos de los artículos 1238, 1241 y 1296 del Código de Comercio, no resultan aptas, por sí mismas, para corroborar las afirmaciones de la parte demandada en el sentido de que la parte actora realizó o autorizó las operaciones materia de controversia.

Lo anterior es así, ya que por cuanto hace a las **copias certificadas de los instrumentos notariales números** ******* y *******, dichos medios de convicción acreditan las facultades de representación de la apoderada de la institución financiera y las atribuciones conferidas a sus funcionarios bancarios, respectivamente.

Sin embargo, su alcance probatorio se limita a dichos extremos, sin que de su contenido pueda establecerse que la parte actora realizó las operaciones controvertidas o autorizó los cargos efectuados mediante comercio electrónico.

Por cuanto hace a los **contratos de depósito bancario de dinero a la vista** y de **servicio de banca electrónica**, si bien permiten conocer las condiciones generales de los servicios bancarios ofrecidos por la institución financiera, no demuestran que la actora hubiera emitido las instrucciones correspondientes a las operaciones reclamadas; lo anterior aunado a que dichos contratos carecen de firma o algún otro dato que permita vincularlos con la parte accionante.

En consecuencia, se concluye que éstos no resultan suficientes para demostrar que la actora proporcionó sus datos de seguridad o manifestó su consentimiento para realizar las dos compras cuestionadas.

De igual manera, el **estado de cuenta** correspondiente al periodo del **uno al treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco** acredita la existencia y registro de los movimientos, así como los importes cargados a la cuenta bancaria, sin que de su contenido pueda determinarse quién proporcionó los datos de la tarjeta o realizó las operaciones.

Por tanto, el estado de cuenta resulta suficiente para acreditar

GABRIELA SALCEDO ORTEGA
706a6626f65ba663300000000000000027e14
05/11/27 23:35:23

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que los cargos fueron registrados y aplicados a la tarjeta de la actora, pero no para demostrar que ésta hubiera autorizado su realización.

De igual forma, en relación con el **informe rendido por la institución financiera ante la CONDUSEF**, se advierte el procedimiento llevado ante la referida Comisión, en el cual se advierte que la demandada reconoció la existencia de los dos cargos controvertidos y sostuvo que fueron realizados mediante comercio electrónico con el uso de los datos de seguridad de la tarjeta de débito asociada a la cuenta de la actora.

Sin embargo, dicho informe no resulta suficiente, para demostrar que la accionante autorizó las operaciones, pues si bien permite identificar los cargos y conocer los mecanismos de seguridad que la institución afirma haber utilizado, no acredita que la titular de la cuenta haya proporcionado los datos de la tarjeta o intervenido en la autenticación de las compras.

En consecuencia, el informe rendido ante la CONDUSEF acredita las manifestaciones de la institución financiera y los datos sobre las operaciones reclamadas, pero no demuestra que los procedimientos de autenticación correspondientes se hubieran aplicado correctamente ni que los cargos hubieran sido autorizados por la accionante.

Así, valorados y en su conjunto, dichos documentos no acreditan que fue la parte actora quien solicitó y autorizó las operaciones bancarias controvertidas, ni permiten concluir que se observaron todos los procedimientos de seguridad aplicables a cada una de ellas.

En relación a la **prueba de reconocimiento de contenido y firma del escrito inicial de demanda, a cargo de la parte actora**, desahogada durante la audiencia de juicio, en la que la actora reconoció el contenido y firma de su escrito inicial, dicho medio de convicción, valorado en términos de los artículos 1287 y 1390 Bis 41 del Código de Comercio, únicamente permite corroborar que la accionante reconoce como propias las manifestaciones formuladas en su demanda.

Sin embargo, tal reconocimiento no resulta suficiente para acreditar las afirmaciones de la institución financiera demandada, pues la ratificación del contenido y firma de la demanda no implica que la actora haya solicitado, instruido o autorizado las operaciones bancarias controvertidas, sino que confirma las manifestaciones en que sustenta su acción, entre ellas, la negativa de haber otorgado su consentimiento para realizarlas.

Por tanto, dicha probanza no desvirtúa la negativa de consentimiento formulada por la parte actora ni acredita que las operaciones reclamadas hayan sido autorizadas mediante los mecanismos de autenticación invocados por la institución financiera.

Por cuanto hace a la prueba **confesional a cargo de la parte actora**, dicho medio de convicción tampoco logra desvirtuar la negativa de la parte accionante de haber realizado o autorizado las operaciones bancarias reclamadas.

GABRIELA SALCEDO ORTEGA
706a6626f656a663900000000000000027e14
05/11/27 23:35:23

Versión Pública

Lo anterior se estima así, ya que de la prueba **confesional a cargo de la parte actora** que se desahogó durante la celebración de la audiencia de juicio, aun valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 1287, 1289, 1290 y 1390 Bis 41 del Código de Comercio, no se obtiene elemento suficiente en beneficio de su oferente para acreditar la autorización de la parte actora de las operaciones controvertidas, pues la absolvente, al dar respuesta a las preguntas que fueron calificadas de legales, manifestó —*en esencia*— que no le fue notificada la realización de las operaciones, que se percató de las mismas en su banca electrónica, que ella desconoce cómo se realizan operaciones por banca de internet, que es la única que tiene su clave, usuario y contraseña y que al momento de realizar el reporte ante la institución bancaria de la realización de las operaciones no reconocidas se le informó que su cuenta había sido bloqueada.

Por tanto, de las anteriores declaraciones no es posible tener por acreditada la afirmación que la demandada pretendía demostrar con el desahogo de esta probanza, caso contrario, se desprende que la parte actora desconoció la realización de las operaciones, que solo ella contaba con los datos de su cuenta y que realizó el reporte correspondiente al percatarse de la actividad que desconocía dentro de su cuenta.

Por cuanto hace a la prueba **pericial en materia de informática**, tampoco resulta apta para acreditar que las operaciones controvertidas fueron autorizadas mediante procedimientos de autenticación fiables, en virtud de la misma fue **declarada desierta** al no haber sido rendido el dictamen correspondiente.

En relación con la **instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana**, aun valoradas en su conjunto, en términos de los artículos 1294, 1305 y 1306 del Código de Comercio, tampoco aportan elementos suficientes para tener por acreditado que la parte actora fue quien solicitó, instruyó o autorizó las operaciones controvertidas.

En efecto, de las constancias del procedimiento se desprende la existencia de las operaciones reclamadas, su registro en la cuenta bancaria de la accionante y las manifestaciones de la institución financiera sobre los mecanismos de seguridad empleados, pero no la comprobación de que éstos hayan sido utilizados por la titular de la cuenta para autorizarlas.

De ahí que la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana no beneficie a la institución financiera demandada ni resultan aptas para desvirtuar la negativa de la parte actora de haber realizado o autorizado las operaciones reclamadas.

En mérito de lo anterior, las pruebas aportadas por la institución financiera demandada **no resultaron suficientes** para acreditar que, respecto de las operaciones controvertidas, se observaron íntegramente los procedimientos de identificación, autenticación y autorización establecidos para demostrar su fiabilidad, por lo que **no logró desvirtuar la negativa de consentimiento formulada por la actora**; en consecuencia, **se tiene por acreditado el tercer elemento de la acción**.

GABRIELA SALCEDO ORTEGA
706a6626f36a6633000000000000000027e14
05/11/27 23:35:23

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEXTO. Estudio de las excepciones y defensas opuestas. Demostrados que fueron los elementos de la acción, se procede a analizar las excepciones y defensas que opuso la parte demandada.

I.- LA DEFENSA GENERAL DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO. La institución financiera sostiene que la actora carece de acción y derecho para reclamar la nulidad de las operaciones bancarias, porque no exhibió el contrato original del que deriva la relación jurídica, no acreditó el incumplimiento que atribuye a la demandada y omitió demostrar que cumplió con las obligaciones de custodia de sus medios electrónicos de identificación.

Dicha defensa es **infundada**, pues la existencia de la relación contractual entre las partes quedó reconocida por la propia institución demandada y se estableció como hecho no controvertido durante la audiencia preliminar, mientras que las operaciones reclamadas se encuentran registradas en el estado de cuenta exhibido por la accionante, por lo que la falta de presentación del contrato original no impide el ejercicio de la acción.

Además, la parte actora negó haber realizado o autorizado las operaciones controvertidas, por lo que corresponde a la institución financiera acreditar que éstas fueron efectuadas mediante procedimientos de autenticación fiables, sin que pueda trasladarse a la accionante la obligación de demostrar que cumplió con sus deberes de custodia para justificar su desconocimiento de los cargos.

II.- LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA. La demandada sostiene que la actora carece de legitimación para reclamar las prestaciones solicitadas, porque no acreditó haber cumplido las obligaciones derivadas de la relación contractual, invocando los artículos 1796, 1797 y 1949 del Código Civil Federal.

La excepción es **infundada**, en virtud de que, como se estableció previamente, la legitimación activa deriva de que la accionante es titular de la cuenta materia del reclamo, en la que se registraron las operaciones cuya nulidad reclama, circunstancia que fue reconocida por ambas partes; así, los argumentos relacionados con el supuesto incumplimiento de las obligaciones de la actora no desvirtúan su legitimación.

III.- LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA. La institución financiera sostiene que no puede atribuírsele responsabilidad por las operaciones controvertidas, debido a que los medios electrónicos utilizados para disponer de los recursos se encontraban bajo el control exclusivo de la actora, a quien correspondía su resguardo.

La excepción es **infundada**, ya que como quedó asentado, la demandada cuenta con legitimación pasiva al ser la institución financiera con la que la actora mantiene la relación contractual de la que deriva la cuenta bancaria en que se registraron los cargos reclamados y no demostró que la actora fue quien realizó o autorizó las operaciones cuestionadas.

IV.- LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO. La demandada sostiene que la propia actora dio lugar a los cargos

GABRIELA SALCEDO ORTEGA
706a6626f656e6633000000000000000027e14
05/11/27 23:35:23

Versión Pública

efectuados en su cuenta bancaria mediante la utilización de sus claves de acceso a la aplicación de banca móvil, por lo que considera que las operaciones deben atribuirse a ésta y que las manifestaciones formuladas en la demanda carecen de respaldo probatorio.

La excepción es **infundada** en cuanto a su pretensión de atribuir automáticamente las operaciones a la accionante por el uso de datos y mecanismos electrónicos asociados a su tarjeta, pues como se analizó previamente la existencia de cargos registrados en una cuenta bancaria no constituye, por sí misma, prueba de que su titular los haya solicitado o autorizado.

Además, correspondía a la institución financiera demostrar que los procedimientos de identificación y autenticación aplicables a las operaciones reclamadas fueron observados correctamente y que los elementos técnicos aportados permitían atribuir su autorización a la actora, sin que así lo haya acreditado.

V.- LA EXCEPCIÓN QUE DERIVA DEL ESTADO DE CUENTA QUE EXHIBE LA PARTE ACTORA. La institución financiera sostiene que el estado de cuenta aportado por la accionante demuestra la existencia de las operaciones realizadas con cargo a su cuenta y, por tanto, constituye prueba en su contra respecto del desconocimiento de dichos movimientos.

La excepción es **infundada**, pues el estado de cuenta únicamente acredita la existencia y registro de las operaciones, sin que de su contenido pueda establecerse quién proporcionó los datos de la tarjeta bancaria ni que la titular hubiera emitido las instrucciones correspondientes.

Por tanto, dicha documental no constituye prueba suficiente del consentimiento de la actora respecto de las operaciones cuya nulidad reclama.

VI.- LA EXCEPCIÓN DERIVADA DEL ARTÍCULO 1298 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. La demandada sostiene que los documentos exhibidos por la accionante hacen prueba plena en su contra, en términos del artículo 1298 del Código de Comercio, por lo que considera que debe reconocerse la validez de las operaciones registradas en ellos.

La excepción es **infundada**, pues si bien el citado precepto establece que el documento presentado por un litigante prueba plenamente en su contra, ello no significa que pueda atribuírsele un alcance distinto del que se desprende de su contenido.

En el caso, las documentales exhibidas por la actora acreditan la existencia de la relación contractual, el registro de los cargos reclamados y las gestiones realizadas para desconocerlos, pero no contienen una manifestación de voluntad mediante la cual reconozca haberlos realizado o autorizado.

En consecuencia, el valor probatorio que corresponde a dichas documentales no permite considerar acreditado el consentimiento de la accionante, pues la existencia de los cargos y su autorización constituyen cuestiones distintas.

GABRIELA SALCEDO ORTEGA
706e6626f36e663900000000000000027e14
05/11/27 23:35:23

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

VII.- LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PRUEBA IDÓNEA. La institución financiera sostiene que la actora no aportó medios de convicción suficientes para acreditar que las operaciones se realizaron sin su autorización, por lo que considera que debe prevalecer la presunción de validez derivada de la utilización de los mecanismos electrónicos de identificación.

La excepción es **infundada** en cuanto pretende imponer a la accionante la obligación de demostrar quién realizó las operaciones o cómo fueron utilizados los datos de su tarjeta, pues la parte actora negó haber solicitado o autorizado los cargos, mientras que la institución financiera afirmó que éstos se realizaron mediante procedimientos de autenticación válidos.

Por tanto, conforme a los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, correspondía a la demandada acreditar que los procedimientos de identificación y autorización empleados fueron aplicados correctamente respecto de las operaciones reclamadas, sin que pueda exigirse a la usuaria que demuestre una intervención de terceros para sostener su negativa de consentimiento.

VIII.- LA EXCEPCIÓN QUE DERIVA DEL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. La demandada sostiene que las operaciones realizadas mediante dispositivos electrónicos de identificación tienen la misma eficacia que las celebradas mediante firma autógrafa, por lo que considera que deben atribuirse a la actora los cargos efectuados mediante los mecanismos de seguridad asociados a su tarjeta bancaria.

La excepción es **infundada**, pues si bien el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito reconoce la posibilidad de utilizar medios electrónicos y mecanismos de autenticación para celebrar operaciones bancarias, ello no releva a la institución financiera de demostrar que los procedimientos acordados con su cliente fueron observados correctamente; situación que no fue acreditada en el presente juicio.

IX.- LA EXCEPCIÓN DERIVADA DEL ARTÍCULO 78 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. La demandada sostiene que las partes se encuentran obligadas a cumplir las condiciones del contrato celebrado entre ellas, particularmente las relacionadas con el uso y custodia de los medios electrónicos de identificación, por lo que considera que las operaciones deben atribuirse a la accionante.

La excepción es **infundada**, pues la obligatoriedad de los contratos también comprende las obligaciones asumidas por la institución financiera y presupone que las instrucciones puedan atribuirse válidamente a su cliente.

Si bien el artículo 78 del Código de Comercio reconoce la fuerza obligatoria de los contratos mercantiles, ello no significa que cualquier operación registrada mediante los sistemas bancarios deba considerarse autorizada por el usuario.

Así, las estipulaciones relativas al uso y custodia de los mecanismos electrónicos de identificación no sustituyen la obligación de la enjuiciada de demostrar que los procedimientos correspondientes se aplicaron correctamente a las operaciones

GABRIELA SALCEDO ORTEGA
706a6626f65be6633000000000000000027e14
05/11/27 2335523

Versión Pública

reclamadas.

X.- LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA. Dicha excepción fue declarada **infundada** durante la audiencia preliminar, por lo que no corresponde emitir un nuevo pronunciamiento sobre su procedencia en esta sentencia.

XI.- LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE OBJECIÓN DEL ESTADO DE CUENTA. La demandada sostiene que la actora se conformó con los cargos asentados en su estado de cuenta al no haberlos objetado dentro del plazo legalmente establecido, por lo que considera que debe reconocerse su validez.

La excepción es **infundada**, pues de conformidad con el artículo 23, fracción I, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, los usuarios cuentan con un plazo de noventa días naturales para presentar solicitudes de aclaración, contado a partir de la fecha de corte del estado de cuenta o de la realización de la operación correspondiente, mientras que en el presente asunto se advierte que la actora desconoció oportunamente los movimientos reclamados, lo que se corrobora con los folios de aclaración registrados el veinte de mayo de dos mil veinticinco, asociados a la cuenta número **********, así como con el comunicado de tres de junio siguiente, mediante el cual ******* resolvió una de las reclamaciones presentadas.

Además, la falta de objeción dentro de determinado plazo no constituye prueba suficiente de que los procedimientos de autenticación utilizados para realizar las compras se aplicaron correctamente, ni demuestra que la titular de la cuenta hubiera emitido las instrucciones correspondientes.

XII.- LA EXCEPCIÓN QUE DERIVA DE LA RESPONSABILIDAD DE LA PARTE ACTORA. La institución financiera sostiene que la accionante incumplió sus obligaciones de resguardo y custodia de los medios electrónicos de identificación, particularmente de las claves de acceso a la banca móvil, por lo que debe asumir las consecuencias de las operaciones realizadas con ellos.

La excepción es **infundada** en cuanto pretende presumir el incumplimiento de las obligaciones de custodia por la sola circunstancia de que se hayan registrado operaciones desconocidas por la titular de la cuenta.

Lo anterior, porque la demandada no acreditó que la accionante hubiera proporcionado voluntariamente a terceros sus claves de acceso o demás medios electrónicos de identificación vinculados a su cuenta, ni que los cargos reclamados fueran consecuencia de una conducta negligente atribuible a ella.

Además, la institución financiera no puede quedar relevada de acreditar los procedimientos de autenticación aplicables a las operaciones controvertidas mediante la sola afirmación de que la usuaria debió haber cumplido sus obligaciones de custodia.

XIII.- LA EXCEPCIÓN QUE DERIVA DE LA CLÁUSULA 9 (NUEVE) DEL CONTRATO DE DEPÓSITO BANCARIO DE

GABRIELA SALCEDO ORTEGA
706a6626f656a66330000000000000000027e14
05/11/27 23:35:23

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DINERO A LA VISTA QUE LA ACTORA SEÑALA COMO BÁSICO DE SU ACCIÓN. La demandada sostiene que la accionante incumplió la obligación contractual de dar aviso inmediato a la institución financiera sobre las operaciones desconocidas, por lo que considera que dicha omisión impide la procedencia de su reclamación.

La excepción es **infundada**, pues en el hecho tercero de su demanda la actora manifestó que el veinte de mayo de dos mil veinticinco se comunicó telefónicamente con la institución financiera para solicitar la aclaración de los cargos desconocidos, circunstancia que encuentra respaldo en los folios de aclaración registrados ese mismo día y relacionados con la cuenta bancaria materia del juicio, señalados en el informe que la demandada rindió ante la CONDUSEF.

Asimismo, mediante comunicado de tres de junio de dos mil veinticinco, ******* informó a la accionante que la reclamación relacionada con el cargo por ********* ****** *** ********** ***** ****** ****** ********* había resultado improcedente, lo que confirma que la institución financiera tuvo conocimiento del desconocimiento formulado por la actora.

XIV.- LA EXCEPCIÓN DE NULA LEGITIMACIÓN PASIVA DE *** ********* *** ****** ***** ********** ** ***** ********* ***** ********** *******.** La institución demandada sostiene nuevamente que carece de legitimación para responder de las prestaciones reclamadas, debido a que cumplió las obligaciones derivadas del contrato de depósito bancario y que las operaciones se realizaron mediante los medios electrónicos utilizados por la accionante.

La excepción es **infundada**, por las razones expuestas al examinar la diversa excepción III, pues ******* es la institución financiera con la que la actora mantiene la relación contractual de la que deriva la cuenta bancaria número **********, en la que se registraron los cargos cuya nulidad reclama.

XV.- LAS EXCEPCIONES QUE DERIVAN DE LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS EN TÉRMINOS DE LAS JURISPRUDENCIAS QUE SE INVOCAN EN ESTE ESCRITO. La demandada sostiene que debe presumirse que la actora realizó las operaciones controvertidas, debido a que los mecanismos de autenticación empleados requieren el uso de claves y contraseñas personales cuyo conocimiento corresponde exclusivamente a su titular, además de considerar improbable que una persona diversa pudiera intervenir en sus sistemas electrónicos.

La excepción es **infundada** en cuanto pretende atribuir automáticamente las operaciones a la accionante por la utilización de datos de seguridad asociados a su tarjeta, pues la existencia de claves personales no demuestra, quién las utilizó ni que se hubieran seguido correctamente los procedimientos de autenticación correspondientes.

En efecto, las presunciones legales y humanas deben sustentarse en hechos acreditados y guardar relación lógica con la conclusión que se pretende obtener, sin que resulte suficiente

GABRIELA SALCEDO ORTEGA
706a6626f656a6633000000000000000027e14
05/11/27 23:35:23

Pública

afirmar que una operación fue realizada por su titular por el solo hecho de que se utilizaron datos asociados a su tarjeta bancaria.

Por tanto, las presunciones invocadas por la demandada no sustituyen la obligación de acreditar que los mecanismos de identificación y autenticación aplicables a las compras reclamadas fueron observados correctamente, ni resultan suficientes, para desvirtuar la negativa de consentimiento formulada por la accionante.

En mérito de lo expuesto, toda vez que las pruebas aportadas por la institución financiera demandada **resultaron insuficientes** para demostrar que las operaciones reclamadas fueron válidamente autorizadas por la actora, se concluye que **no acreditó excepciones o defensas que impidan la procedencia de la acción ejercida**.

SÉPTIMO. Decisión. Al haber sido desestimadas las excepciones y defensas opuestas por la parte demandada y al encontrarse acreditados los elementos constitutivos de la acción ejercida, con apoyo en los artículos 1794, fracción I, 2224 y 2226 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, lo procedente es:

Declarar la **nulidad absoluta de las dos operaciones bancarias** reclamadas, consistentes en dos cargos registrados el veinte de mayo de dos mil veinticinco, por las cantidades de ********** ********** *** ********** ******* * *** ***** ****** ****** ********* y ********* ****** *** ********** ***** ****** ****** *********, con cargo a la cuenta número **********.

En consecuencia, resulta procedente **condenar** a la institución demandada a **pagar** a la parte actora la cantidad total de ********** ******** * *** *** ********** ******* * *** ***** ****** ****** *********, correspondiente a los importes de las dos operaciones bancarias cuya nulidad fue declarada.

Condena que, con fundamento en el artículo 1079 del Código de Comercio, deberá llevar a cabo la parte demandada dentro del término de **tres días**, contado a partir de que la presente resolución cause ejecutoria o sea legalmente ejecutable, apercibida de ejecución forzosa en caso de no hacerlo.

OCTAVO. Intereses. La parte accionante reclama el pago de los intereses que se hubiesen y sigan generando sobre la cantidad de ********** ******** * *** *** ********** ******* * *** ***** ****** ****** *********, a partir de la realización de los cargos indebidos y hasta la total solución del asunto.

Al respecto, el artículo 362 del Código de Comercio, dispone que ante la demora por parte de los deudores al pago de sus deudas lo siguiente:

> *“**Artículo 362**. Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, ó en su defecto el seis por ciento anual.”*

Ahora, toda vez que no se advierte la existencia de un pacto entre las partes respecto de la tasa aplicable, procede aplicar la prevista en el

GABRIELA SALCEDO ORTEGA
706a6626f636a6633000000000000000027e14
05/11/27 23:35:23

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

artículo 362 del Código de Comercio, consistente en el seis por ciento anual.

En el caso, la obligación de la institución financiera de reembolsar las cantidades indebidamente dispuestas surgió a partir de que tuvo conocimiento de los cargos no reconocidos y omitió restituirlas; por ello, los intereses legales deben generarse desde la fecha en que la parte actora realizó el aviso correspondiente y hasta que se acredite el pago total de la condena.

Resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo I, página 298, con número de registro: 2022554, de rubro: *"**CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**."*[3]

Consecuentemente, se condena a la demandada a pagar a la parte actora los intereses legales a razón del seis por ciento anual, sobre la cantidad total de ********** ******** * *** *** ********** ******* * *** ***** ****** ****** *********, **contados a partir de la fecha en que la institución demandada tuvo conocimiento de las operaciones reclamadas**.

En el caso, del informe rendido por la demandada ante la CONDUSEF se advierten los folios de aclaración ********** y **********, relacionados con la cuenta número ********** y registrados el **veinte de mayo de dos mil veinticinco**, fecha en la que, conforme a lo manifestado por la accionante en el hecho tercero de su demanda, informó a la institución financiera que desconocía los cargos reclamados, sin que se haya acreditado la restitución de los recursos correspondientes.

Asimismo, mediante comunicado de tres de junio de dos mil veinticinco, la institución financiera informó a la accionante que su reclamación correspondiente al cargo por ********* ****** *** ********** ***** ****** ****** ********* había resultado improcedente, lo que corrobora que la demandada tuvo conocimiento del desconocimiento de las operaciones y no efectuó la devolución solicitada.

Por tanto, los intereses correspondientes a los recursos indebidamente dispuestos deberán cuantificarse a partir del **veinte de mayo de dos mil veinticinco y hasta que se acredite ante este juzgado el pago total de la cantidad objeto de condena**.

Los intereses antes precisados deberán liquidarse y cuantificarse en ejecución de sentencia.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 1a./J. 93/2023 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Undécima Época, del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro: 2026917, de título: *"**CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA***

[3] Registro digital 2022554, Primera Sala, jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.) publicada el once de diciembre de dos mil veinte en el Semanario Judicial de la Federación.

GABRIELA SALCEDO ORTEGA
706a662f65be6633000000000000000027e14
05/11/27 23:35:23

Versión pública

DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS.”[4]

NOVENO. Gastos y costas. Cabe precisar que el artículo 1084, del Código de Comercio establece que debe condenarse en costas en dos supuestos, a saber, cuando así lo prevenga la ley y cuando a juicio de la persona juzgadora se haya procedido con temeridad o mala fe.

En este caso, una vez examinadas todas las constancias que obran en el expediente del juicio oral mercantil en que se actúa, no se advierte que alguna de las partes haya procedido con temeridad o mala fe; de manera que no ha lugar a realizar la condena en costas con base en ese supuesto.

Por otro lado, se procede a examinar si alguna de las partes se colocó en alguno de los supuestos concretos establecidos en las fracciones I a V, del artículo 1084, del Código de Comercio, las cuales establecen los casos en que siempre se hará condena en costas.

Al respecto, se advierte que no se surte la hipótesis de la condena en costas prevista por la fracción I, porque la parte actora rindió pruebas para justificar su acción, y la demandada ofreció medios de convicción para demostrar sus excepciones y defensas.

De igual forma, no se actualiza el supuesto de la fracción II, porque no existe dato o elemento alguno en estos autos de que alguna de las partes haya presentado instrumentos o documentos falsos, testigos falsos o sobornados.

Además, tampoco opera la hipótesis de condena en costas establecida en la fracción III, porque no se trata de un juicio ejecutivo mercantil, sino que lo resuelto fue un juicio oral mercantil.

Así también, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción IV, toda vez que no existe condena por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, pues la resolución aquí emitida corresponde a una primera instancia dentro de un procedimiento en el que la ley no prevé la figura de algún recurso ordinario.

Finalmente, tampoco se actualiza la hipótesis de condena en costas prevista en la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio, pues las excepciones y defensas opuestas por la demandada fueron desestimadas después del estudio de fondo correspondiente, al estimarse que no quedaron acreditadas con los medios de prueba desahogados; además, cumplieron con los requisitos mínimos necesarios para su estudio en esta sede jurisdiccional, sin que se advierta temeridad, mala fe o improcedencia en el sentido sancionable previsto por dicho numeral, tal y como lo expresa la Jurisprudencia 9/2013 (10ª), sustentada por la Primera Sala del Alto Tribunal del País, de rubro: “***COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO***

[4] Registro digital 2026917, Primera Sala, jurisprudencia 1a./J. 93/2023 (11a.), publicada el cuatro de agosto de dos mil veintitrés en el Semanario Judicial de la Federación.

GABRIELA SALCEDO ORTEGA
706a6626f656a6633000000000000000027e14
05/11/27 23:35:23

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"IMPROCEDENTES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO."

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327 y 1390 bis 39, todos del Código de Comercio; se

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente la **vía oral mercantil** en la que la parte actora ***** ******* ***** acreditó los elementos constitutivos de la acción ejercida; y la parte demandada ***** ********* *** ****** ******** ******** ********** ** ***** ********* ***** ********** ******* , no acreditó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad absoluta de las dos operaciones bancarias** efectuadas con cargo a la cuenta número **********, registradas el veinte de mayo de dos mil veinticinco, por las cantidades de ********** ********** *** ********** ******* * *** ***** ****** ****** ********* y ********* ****** *** ********** ***** ****** ****** *********.

TERCERO. Se **condena** a la demandada a **pagar** a la parte actora los recursos propios indebidamente dispuestos por la cantidad total de ********** ******** * *** *** ********** ******* * *** ***** ****** ****** ******** *********.

CUARTO. Se **condena** a la demandada al pago de los intereses reclamados por la actora, en términos del considerando **octavo** de esta sentencia, monto que deberá ser liquidado y cuantificado en la ejecución correspondiente.

QUINTO. No se hace especial condena en relación con los gastos y costas generados en la presente instancia.

SEXTO. Con fundamento en el artículo **1079, del Código de Comercio**, se concede a la demandada el término de **TRES DÍAS HÁBILES,** contado a partir de que la presente resolución cause ejecutoria o sea legalmente ejecutable, para que dé cumplimiento a la condena efectuada, apercibida de ejecución forzosa en caso de no hacerlo.

Sentencia notificada en la audiencia de juicio.

Así lo resolvió y firma **electrónicamente Dalia Concha Castellanos,** Jueza Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializada en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, asistida de **Gabriela Salcedo Ortega**, Secretaria con quien actúa y da fe.

GABRIELA SALCEDO ORTEGA
706a662656a6633000000000000000027e14
05/11/27 23:35:23

Versión Pública

Versión Pública
PJF



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
174535218_4006000042349869009.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	GABRIELA SALCEDO ORTEGA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.7e.14	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	11/11/26 18:46:55 - 11/11/26 12:46:55	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	36 b4 36 4b cc 72 ad 07 92 0b f5 1c cb e3 69 e2 e9 a4 c3 6f ad c1 e3 32 d0 1e d7 07 c2 1e 5f 13 7a a5 89 62 2f f9 d2 b1 88 c5 63 2a 6d 9d 79 5b 07 b6 91 42 92 72 aa 78 17 5e 12 f3 97 5f a3 36 5b de 52 18 90 d0 a9 5b a2 77 74 2b d6 2f 86 6f 00 21 b3 2b 08 b8 61 dc 59 6f 66 f2 94 fc e8 46 6a bd f0 b3 43 99 f7 b6 7b d6 fa ed d0 5a 1d 2f 91 5d f5 5f 69 c5 b0 82 f9 45 29 66 eb f7 95 43 ce ed 22 34 ef 10 11 2b 2a 14 df e6 5c 02 9e b6 53 30 c3 34 4e bb f8 a2 a4 dd e9 53 e5 db e1 49 6e dd 7b eb 2e 7b ab dc 97 02 ee f7 75 8b 4c 1c 27 f7 f7 c4 1b 36 64 5c f2 40 1b 29 fa ec 16 c8 0c 2a 59 45 38 de 76 7c 19 c4 5c 60 4b 90 ab 03 ce e6 f8 ab 44 09 2f 1c 57 9d 37 97 15 6d 4a dd 6a 9e 5c 1d f0 69 9f df dc b0 de c0 07 68 33 bb e7 ab 46 49 d0 53 52 8b 55 5f 3e 2d 0a 57 0d 42 87 e7 46 3f d8 36 8a 2d c9 96 59 75 90 85 8b cd 2b 3f 41 7b bc 27 dd d5 5e 0d 48 9d 67 85 87 11 9a 95 61 23 23 69 e5 38 b4 44 ee b6 fa f7 bd 15 85 fc d5 75 eb 4c 38 f7 d7 21 5b d9 96 d5 90 e2 2f b9 f3 e6 14 b7 12 a9 60 52 f7 cb cc 0e 79 e7 99 10 2b 06 74 18 70 59 0a f6 41 c4 be 6b 49 da 20 2e bc e1 0d b0 0a 8d e5 48 d3 c2 c9 0b 5d 6a bc 81 78 78 40 f0 ff d7 54 a2 51 ca bc 9a ee 46			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/11/26 18:46:56 - 11/11/26 12:46:56
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.7e.14

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	11/11/26 18:46:56 - 11/11/26 12:46:56
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	232863983
Datos estampillados:	edxQE6RWuttSjswjkKaIzYfSgyQ=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	DALIA CONCHA CASTELLANOS	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.2b.38	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	11/11/26 20:54:52 - 11/11/26 14:54:52	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	73 4e ee 81 71 03 43 22 a9 21 8d d5 f7 5a a2 11 f0 30 bc 7b 3c 39 bb f8 08 50 39 07 8d a0 49 11 85 b4 42 68 ed 15 1d 83 93 88 a2 12 33 e9 af 1f 49 82 c1 88 84 2b ca d9 8e 8d 9e 78 2b d3 d3 b4 77 fc 21 af 02 cc ba b2 18 28 47 2e 3b a4 c3 b4 34 64 5f e1 ec 3c ad d2 97 72 d3 83 2f 63 f9 0d 50 c8 2b 32 e7 d6 3f 4d 3c fa 98 22 28 4b 99 a5 fe 98 63 87 b0 f4 c5 90 43 fa 4c 91 82 b1 ce d6 c6 42 c6 69 64 28 71 82 b7 62 9a 01 ab 16 2a 72 f8 14 3a 18 21 05 48 9c 1d e2 08 f5 26 cf 35 cf b9 27 5e 45 74 86 ba 90 0c 06 cf 0a 51 3e fa d0 3b 63 ce cd e7 c5 71 4b 3e d3 d8 b8 9f 2b c6 c6 8a 34 28 3a 34 e6 b1 84 3d 9f ed f8 61 cb e1 79 76 b6 bd d4 3f e2 6a 32 93 1b fb 4c cf aa 06 73 94 09 b8 65 07 76 52 af 4c 20 42 a8 6d f1 91 11 94 16 fa ac d6 eb 13 a3 7f c9 9c ef 4c d3 31 a9 bc a3 6a bb b9 3d 5b e7 fe c1 59 2f 67 ae 22 7b 69 50 1b 7d d3 6c 41 04 f1 c9 e8 a0 fb b2 f1 d2 a8 22 26 5e 13 a7 53 7f 8f 50 f1 fc d7 fc f5 c4 1a ff a1 18 37 a9 52 8c 48 2c 07 c0 6f 0e 94 6c e7 d5 c3 9f 67 1d 64 51 1d ca ac f8 dd af 5b 2c 33 f6 04 61 ba c7 d0 4f 80 44 55 34 b3 b8 6b 52 73 69 97 60 a9 66 b0 98 c9 41 4f e5 e4 e0 9f 2c 45 53 66 f3 e3 2e 16 69 b7 8e 38 74 e3 56 4e 3f			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/11/26 20:54:52 - 11/11/26 14:54:52
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.2b.38

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	11/11/26 20:54:53 - 11/11/26 14:54:53
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	233042618
Datos estampillados:	fDTEgwElzFf75e4+Zp+XQnu7Yz4=

Versión Pública
PJF -

El once de noviembre de dos mil veintiseis, la licenciada Gabriela Salcedo Ortega, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública